

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho del señor Juez informando que el día de hoy se recibió por el correo institucional la presente acción de tutela de primera instancia, procedente de la oficina de apoyo judicial, instaurada por la señora ANGIE DANIELA ASTAIZA SALAZAR, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestando la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Se radicó bajo el N° 2025-096. Pasa para su conocimiento y decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 18/mar./2025

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO
CD. DESP
049

SECUENCIA:
6731

Página
1

FECHA DE REPARTO
18/03/2025 12:47:11p. m.

JUZGADO 49 PC LEY600 - 57 PCC LEY 906 PLQ P5 - BE

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1211	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		02
SD30774	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
TUT2699716	TUT2699716		01
1107511809	ANGIE DANIELA ASTAIZA SALAZAR		

C010070FPY18

CUADERNOS

cmartino

FOLIOS

OBSERVACIONES

EMPLEADO


GERMAN E. RAMIREZ CASTAÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 601-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SE ASUME el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora **ANGIE DANIELA ASTAIZA SALAZAR**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Se vincula a todos los integrantes de la lista de elegibles relacionada en la **Resolución No 5806 del 20 de abril de 2023**, por medio de la cual la CNSC confirmó y adoptó *la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.*

Para el impulso de rigor, **SE DISPONE:**

1°. ORDENAR se notifique del inicio de la acción de tutela, a las siguientes personas y entidades, remitiéndole la demanda con sus anexos y este auto:

1.1- A la señora **DIRECTORA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BENESTAR FAMILIAR ICBF**, email: notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

1.2- A la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, al email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

1.3- A los integrantes de la lista de elegibles relacionada en la **Resolución No 5806 del 20 de abril de 2023**, de la CNSC, por la cual se confirmó y adoptó “la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”, para lo cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, deberán publicar en sus páginas web la demanda de tutela, los anexos y este auto, para darle la posibilidad a los integrantes de dicha lista de elegibles, de pronunciarse sobre la tutela.

Comunicar este auto a la accionante, al email: aastaizasalar10@gmail.com

2°.- DECRETAR la siguiente prueba:

SOLICITAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL informen si ya dieron respuesta de fondo a la petición formulada a ambas entidades, el 28 de enero de 2025, por la señora **ANGIE DANIELA ASTAIZA SALAZAR**, contenida en el siguiente documento al cual debe darle click:



Se otorga el término de un día hábil para que remitan la respuesta al correo institucional del Juzgado: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se debe advertir a la accionada que de no dar respuesta al requerimiento se darán por ciertos los hechos de la demanda y se decidirá de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del DECRETO 2591 DE 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ANGIE DANIELA ASTAIZA SALAZAR.

Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC).

ANGIE DANIELA ASTAIZA SALAZAR, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de elegible de la **Convocatoria ICBF No. 2149 de 2021**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que sea protegido mi derecho fundamental de petición conculcado por tales entidades de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Me inscribí al **Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021** para optar por una de las doscientos setenta y ocho (278) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 01 Rol: Centro Zonal (actualmente denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 03** de conformidad con el **Decreto 2280 del 29 de diciembre de 2023 del Ministerio de la Igualdad y Equidad** Por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"), identificado en la convocatoria con el Código **OPEC No. 166307**.

2°. Una vez superé las distintas etapas de convocatoria, la CNSC expidió la **Resolución No 5806 del 20 de abril de 2023**, por la cual se confirmó y adoptó "la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021", en la cual ocupé la **posición 249 con empates**.

3°. Al haber sido únicamente **doscientos setenta y ocho (278)** las vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ocupar un puesto de mérito que me diera el derecho a obtener un nombramiento en período de prueba vista la gran cantidad de empates que se presentaron en posiciones anteriores a la mía en lista de elegibles. No obstante, puesto que pudieron presentarse novedades sobre el surgimiento de vacantes por renunciaciones, abstenciones y derogatorias de nombramientos u otros, tanto de las vacantes ofertadas por la OPEC como de las demás vacantes que no salieron a concurso en la planta de personal del ICBF y con ello se diera la movilidad de mi lista de elegibles, guardo la expectativa de lograr un nombramiento en período de prueba durante el término de vigencia de dos años de mi lista que finaliza el **03 de mayo de 2025**.

Por ello, me encuentro a la espera del surgimiento de nuevas vacantes sobre la que pueda ser usada mi lista de elegibles y se efectúe mi nombramiento en período de prueba, bajo la figura de mismos empleos o empleos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

equivalentes respecto de la OPEC a la cual me presenté, en aplicación de la **Ley 1960 de 2019 y Acuerdo CNSC 019 de 2024, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y demás normatividad expedida por la CNSC que regula la materia**, así como en aplicación de los **precedentes jurisprudenciales** que resultan aplicables al tema.

4º. Es por lo anterior que elevé un derecho de petición en fecha **28 de enero de 2025** ante esta entidad y ante la CNSC, en el cual solicité:

1. PETICIONES

Solicito comedidamente a sus despachos que nos sean resueltas las siguientes peticiones, las cuales están dirigidas de la siguiente manera:

2.1. *Peticiones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;*

2.2. *Peticiones a la Comisión Nacional del Servicio Civil;*

2.3- *Peticiones conjuntas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

2.1.1.- *Respecto de las **278 vacantes** que fueron ofertadas en la **OPEC 166307** a la cual me presenté, que actualmente cuentan con la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 03 Rol: CENTRO ZONAL**, por favor informe:*

- a) La situación jurídica actual de provisión de cada una de las vacantes, esto es, si se encuentran provistas en carrera administrativa, en periodo de prueba, no provistas u otros.*
- b) En caso de que existan vacantes no provistas por cuestión de renunciaciones, derogatorias de nombramiento u otras situaciones que hubieran hecho surgir vacantes definitivas, informe si la novedad del surgimiento de estas vacantes ya fue reportada ante la CNSC de conformidad con lo ordenado por el **Acuerdo CNSC 019 de 2024** y en la **Circular Externa CNSC 011 de 2021**, informando la fecha en la que se hizo tal reporte ante la CNSC, o en su defecto, solicito comedidamente que se haga dicho reporte ante la CNSC.*
- c) En caso de que hubieran sido reportadas vacantes definitivas, informe si concomitantemente se solicitó el uso de mi lista de elegibles para dar provisión a dichas vacantes en orden de mérito, al ser el procedimiento que va atado al reporte de vacantes de acuerdo a las instrucciones dadas por la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021** en sus anexos técnicos parte I y parte II y en la **Circular Externa 2024rs096973 del 12 de julio de 2024**, o en su defecto, solicito comedidamente que se eleve dicha solicitud ante la CNSC.*
- d) Informe cuál fue el último elegible nombrado mediante el uso de mi lista de elegibles, informando el número y fecha de la resolución por medio de la cual se hizo. Asimismo, informe si dicho elegible se encuentra posesionado en el cargo.*
- e) Informe cuál es el número de vacantes definitivas que a la fecha de respuesta fueron reportadas a la CNSC y están pendientes de ser provistas para los siguientes elegibles en orden de lista.*
- f) Informe si la CNSC ha emitido autorizaciones para el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito y en caso afirmativo, refiera las posiciones en lista de los elegibles autorizados para el nombramiento en periodo de prueba.*
- g) En caso de que existan vacantes que todavía no haya sido reportada ante la CNSC, explique las razones de hecho y de derecho para tal omisión.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2.1.2.- Respecto de los **373 (Trescientos setenta y tres)** cargos que fueron creados en la planta global del ICBF que corresponden a la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 03 (anteriormente bajo la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 01)**, y a excepción de las vacantes que fueron sacadas a concurso en mi **OPEC 166307** de las cuales indagué en la petición primera, informe cuál es el número de vacantes que **ACTUALMENTE**¹ contienen dentro de sus requisitos de estudios: título profesional en **NBC DE DERECHO**, y luego de ese número de vacantes se me informe:

- a) Rol al que pertenece cada vacante.
- b) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si se encuentra provista en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- c) Ubicación geográfica actual de cada cargo.
- d) Para a aquellas vacantes que se encuentren provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- e) En caso de que existan vacantes cuyos elegibles nombrados aún no hubieran culminado su periodo de prueba, informe la fecha en la cual cumplirían dicho periodo.
- f) En caso de existir vacantes que se encuentren sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si dichas vacantes ya fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CNSC 019 de 2024** y en la **Circular Externa CNSC 011 de 2021**, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo tal reporte ante la CNSC.
- g) En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo **que aún no** se encuentren reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, explique con razones de hecho y de derecho para no haberlo realizado; y además solicito comedidamente que se haga el debido reporte de las vacantes a la CNSC y se solicite concomitantemente la autorización para el uso de las listas de elegibles que se encuentren vigentes al ser el procedimiento que va atado al reporte de vacantes de acuerdo a las instrucciones dadas por la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021** y en la **Circular Externa 2024rs096973 del 12 de julio de 2024**, en aras de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba en orden de méritos sobre esas vacantes.
- h) En caso de que existan vacantes definitivas sin proveer o que se encuentren con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo **que ya** se encuentren reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, servirse informar si su despacho ya solicitó a la CNSC la autorización para el uso de las listas de elegibles que se encuentren vigentes al ser el procedimiento que va atado al reporte de vacantes de acuerdo a las instrucciones dadas por la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021** y en la **Circular Externa 2024rs096973 del 12 de julio de 2024**, en aras de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba en orden de méritos bajo los criterios de mismos empleos o empleos equivalentes, informando la fecha en que se hizo la solicitud, de haberse elevado.

2.1.3.- Informe cuáles son las actuaciones ha llevado a cabo el ICBF para dar cumplimiento a la exigencia que fue hecha por el **Departamento Administrativo de la Función Pública y la CNSC** mediante la **Circular Conjunta No. 100-001 del 12 de abril de 2024**, la cual impuso en las entidades públicas de orden nacional y territorial el deber de reportar **TODAS** las vacantes definitivas que existan en sus plantas de personal hasta la fecha máxima **12 de mayo de 2024**, informando la cantidad de vacantes con la denominación **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 03 con NBC de DERECHO** que fueron reportadas ante la CNSC, indicando el rol al que pertenece cada vacante.

¹ Si bien la planta global del ICBF es flexible y está sujeta a las necesidades del servicio de la entidad y por lo tanto se pueden distribuir de distinta manera, eso no es obstáculo para que se me informe cómo están distribuidas dichas vacantes en la actualidad con fecha de corte a cuando se emita la respuesta, aunque en el futuro pueda cambiar la distribución o ubicación geográfica de las vacantes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

2.1.4.- Informe **TODOS** los números de OPEC de la misma convocatoria que ofertaron vacantes denominadas **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 01** (cargos que actualmente se denominan **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 03**) que contuvieran dentro de sus requisitos de estudios el **NBC de DERECHO**. Además informe cuál es la posición del último elegible nombrado en cada OPEC.

2.2.- A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

2.2.1- Respecto de las **278 vacantes** que fueron ofertadas en la **OPEC 166307** a la cual me presenté, que actualmente cuentan con la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 03 Rol: CENTRO ZONAL**, por favor informe:

- a) Cuál es la cantidad de cargos con dicha denominación que han sido reportados como novedades del surgimiento de vacantes definitivas por parte del ICBF para esta OPEC.
- b) En caso de que hubiera hecho el reporte de vacantes definitivas, solicito que se me informe la fecha en la que fue realizado y si concomitantemente solicitó el uso de mi lista de elegibles de conformidad con las instrucciones indicadas en la **Circular Externa CNSC 011 de 2021**.
- c) Informe el número de vacantes definitivas que la CNSC ha autorizado hasta la fecha para generar nuevos nombramientos, informando el número de vacantes que a la fecha están pendientes de ser autorizadas y el número de vacantes autorizadas y pendientes de que se reporte la novedad de nombramiento por parte del ICBF.
- d) Informe la fecha en la que la CNSC allegó la última autorización de nombramiento en periodo de prueba ante el ICBF y la posición en lista del último elegible autorizado para generar nombramiento en periodo de prueba.
- e) En caso de que el ICBF no hubiera hecho el reporte de vacantes definitivas, solicito comedidamente que se eleve un requerimiento a esta entidad para que cumpla con su deber de reporte y que concomitantemente solicite el uso de mi lista de elegibles en orden de méritos.

2.2.2.- Informe cuál es el número de vacantes denominadas **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 03** que ha reportado el ICBF como novedad de surgimiento de vacantes definitivas, informando el número de OPEC a la que fueron reportadas y la cantidad de vacantes por cada OPEC.

2.2.3.- Explique las sanciones a las que hay lugar si se comprueba que antes de haber ofertado la vacante en el proceso de encargos, no fue oportunamente reportada ante la CNSC dentro de los **5 días hábiles siguientes** a la fecha de la ocurrencia de las novedades de surgimiento de la vacante. Además informe el trámite que debe adelantarse para la imposición de las sanciones a las que haya lugar y de ser el caso inicie dichos trámites por encontrarse dentro de las funciones de vigilancia y administración de la carrera administrativa tal como lo ordena la **Ley 909 de 2004**.

2.3.- Peticiones conjuntas AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

2.3.1. Con base en las disposiciones normativas contenidas en el **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019** y la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021**, así como el **Acuerdo CNSC 019 de 2024** y la **Circular CNSC No. 0117 de 2019** que imponen deberes en cargo de sus despachos para garantizar los derechos fundamentales de quienes nos encontramos a la espera de un nombramiento en periodo de prueba inscritos en lista de elegibles, solicito comedidamente que articulen sus esfuerzos para que lleven a cabo las actuaciones administrativas necesarias y tendientes a dar provisión de la vacante denominada **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 03 Rol de: CENTRO ZONAL** que corresponden a **MISMOS**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

EMPLEOS o EMPLEOS EQUIVALENTES haciendo uso de mi lista de elegibles, **Resolución No 5806 del 20 de abril de 2023** conformada para la **OPEC 166307**, en orden de mérito.

2.3.2. En caso de no acceder a mi petición anterior, expliquen con motivaciones de hecho y de derecho las razones de tal negativa.

5°. Aunque esperé pacientemente a que me fuera ofrecida respuesta por parte de las entidades accionadas, inclusive habiéndose superado el término dado por ley para dar respuesta, esta nunca me fue notificada a los medios de notificación que aporté en la petición, de modo que resulta evidente la vulneración a mi derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23° de la Constitución Política de Colombia y por ende es dable solicitar la colaboración de su despacho para que ordene a las entidades a que respondan a mi petición de manera clara, completa y de fondo que son las condiciones indicadas por la Honorable Corte Constitucional en su basta jurisprudencia sobre la materia.

6°. Para finalizar, me gustaría aclarar algo respecto de la información que solicité: que ni del ICBF ni la CNSC se encuentran incursos en alguna clase de impedimento que les imposibilite proporcionarme dicha información, puesto que se trata de información que **NO** puede ser considerada como reserva legal, según lo establecido en **La Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”**, puesto que contrario a ello, los artículos 9°, 11°, 18°, 19°, 24°, 25° y 26° de esta ley me permiten indagar por dicha información y asimismo las entidades están en el deber de proporcionarla.

Sobre la denominada reserva legal se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia **C-326 de 1997**, que al respecto ha instituido:

“La información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se inscribe en el correspondiente registro. El Estado, a través del legislador, está habilitado para diseñar e imponer la utilización de esos instrumentos técnicos, que de una parte le permiten garantizar la vinculación de los más capaces y de los más idóneos a la administración, bien sea como servidores públicos o como contratistas, y de otra le permiten impulsar la realización de los principios rectores de la administración pública, siempre y cuando el contenido de dichos instrumentos no desconozca principios fundamentales de las personas, y contemplen, ellos mismos, mecanismos de control que eviten un uso indebido de la información que los nutre.”

En similar sentido, la Ley 1755 de 2015, *por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, se refiere al carácter reservado de los documentos, así:



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Sobre esto es bueno aclarar que la norma no se refiere a que las hojas de vida, historias laborales y expedientes pensionales y demás registros personales sean información reservada, sino que lo es aquella información que está contenida en dichos documentos cuando se involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas, pues de lo contrario no se entendería como información reservada, aun cuando repose en dicha clase de documentos.

De otra parte, es igualmente pertinente dar aplicación a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, que define como datos sensibles² “aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

En ese sentido, puesto que ninguna de las peticiones que elevé tiene la capacidad de revelar datos sobre el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos, se concluye que la información solicitada me debe ser proporcionada sin restricciones.

Además de eso, es bueno recordar que la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, establece:

ARTÍCULO 29. Responsabilidad Penal. Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.

7º-. Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

² Artículo 5º de la Ley 1581 de 2012.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa que se tutelen mis derechos fundamentales invocados contenidos en la Constitución Política de 1991 y, en consecuencia, se **ORDENE** al ICBF y a la CNSC:

1°. Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, respondan de forma clara, completa y de fondo **a cada uno de los interrogantes planteados en mi petición radiada el 28 de enero de 2025**, donde además se les advierta a las entidades sobre lo que refiere el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, respecto de lo que se considera reserva legal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

IV. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédula Angie Daniela Astaiza
02. Lista de elegibles OPEC 166307
03. Petición - Solicitud de reporte de vacantes y nombramientos 28 enero 2025
04. Radicado derecho petición 28 enero 2025
05. Recibido petición CNSC 29 enero 2024

V. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales y que la CNSC y el ICBF son entidades de orden nacional.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

VII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

VIII. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en la dirección Calle 25B #70B-50 Barrio Ciudad salitre en la Ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: aastaizasalar10@gmail.com y en el teléfono: 3147786869.

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601)4377630 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,

ANGIE DANIELA ASTAIZA SALAZAR
C.C. No 1.107.511.809 de Cali (VC)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño